

Para terminar, se trata de una obra de gran interés científico, con profusión de datos estadísticos, en la que están condensados los magníficos y humanitarios afanes a los que la autora ha dedicado su vida.

Precede a la obra un interesante prólogo del catedrático de la Universidad de Montevideo Carlos Salvagno Campos.

C. C. H.

**GIUSEPPE MAGGIORE: "Normativismo e antinormativismo nel Diritto penale". — Estratto dalla Riv. "Archivio Penale". — Gennaio. — Febbraio, 1949.**

El profesor de la Universidad de Palermo G. Maggiore trata en este estudio de un tema por demás sugestivo, que rondaba, sobre poco más o menos, por nuestra Dogmática desde los ya lejanos tiempos del año 34. Ya en otra ocasión nos ocupamos del tema en una recensión que hicimos hace años de la conocida obra de R. Thierfelder ("Normativ und Wert in der Strafrechtswissenschaft un serer Tage". — Mohr. — Tübingen, 1943). Por entonces, el autor alemán propugnaba por una nueva consideración metodológica de los problemas penales, enraizada, por supuesto, en lo normativo y el valor. Principalmente en el valor y realce de lo que era lo normativo dentro de la ciencia punitiva.

Ahora, el profesor italiano revisa al trasluz de las profundas renovaciones del pensamiento penal lo que se entiende por *normativo* y su alcance en el ámbito del pensar jurídicopenal. Revisión, por otra parte exigida por las opuestas tendencias de la Dogmática de los últimos años, en la que en mayor o menor medida predominó un marcado acento irracionalista.

Para llevar a buen puerto el trabajo, Maggiore busca los antecedentes inmediatos—Kelsen—, y haciendo gala de sus conocimientos filófico-jurídicos, habitual en un penalista de tan compleja formación intelectual.

De otra parte, interesa sobremanera determinar lo que es el normativismo a la hora actual, en que por doquier se habla de "actos normativos", de "concepción normativa de la culpabilidad", de "omisión normativa", de "tipos normativos de autor" y de tantas otras nociones penales. En suma, cree el autor que en *grosso modo* normativismo no es otra cosa que la doctrina que reduce todo el Derecho a normas y complejos de normas. Y nos perfila con mano certera las fronteras del normativismo, así como el esplendor y miseria de esta concepción, para desembocar en la pregunta relativa a la reconstrucción crítica del concepto de norma: ¿Se trata de una entidad lógica o de una determinación práctica? ¿Consiste la norma en un imperativo, en una valoración, en una dirección o guía? ¿Cuáles y cuántas especies de normas existen? ¿Cómo se diferencia la norma de la ley? El penalista italiano contesta a cada una de las preguntas, apoyándose para ello en testimonios de filósofos del Derecho, y de modo especial en nuestro Suárez, pues "mucho antes que la Filosofía moderna hubiese hecho objeto de estudio esta forma de la actividad es-

piritual, Suárez se había representado con fina perspicuidad el carácter volitivo de la norma”.

Y una vez que nos esclarece los conceptos de norma y valoración, carácter del precepto jurídico, y otros extremos, pasa revista desde el ángulo del normativismo a cuestiones que actualmente consumen la atención del estudioso de la disciplina penal, tales como, por ejemplo, el legalismo y normativismo, el hecho y el delito, los llamados elementos normativos del tipo penal, la omisión normativa, los tipos normativos de autor, acen tuando en cada uno de estos problemas la significación del elemento normativo en la explicación de los mismos.

J. del R.

**GIUSEPPE MAGGIORE: “Delitto naturale e delitto legale”.—Estratto da “La Scuola Positiva”.—Milano.—Giuffré, 1948.**

El autor advierte al principio del estudio que indudablemente se acogerá con cierto recelo su aportación, en buena parte, al carácter estrictamente técnico de la especulación jurídica del penalista. Pero si bien es verdad que Maggiore no intenta ni de lejos ni de cerca subvertir la metódica de trabajo, tampoco es menos verdad que su trabajo tiende nada menos que a esclarecer un tema de *justicia*, por encima del limitado ámbito del Derecho positivo. A tal fin, el profesor de Palermo toca una tanda de cuestiones penales en última relación con el objeto de esta explanación, tales como, por ejemplo, las definiciones formal y sustancial del delito; una o doble noción de la acción delictiva; el Derecho natural como promesa imprescindible de una definición sustancial del delito; validez del principio de legalidad, y otras tantas más, que confieren especial interés al trabajo citado.

A lo largo de la reflexión del penalista italiano salta a la vista el aguzado deseo de no sacrificar “la vida al dogma, la historia al esquema, el acto al hecho”, criticando, por supuesto, todo cuanto suponga cerrado formalismo. Y una vez que ha roto su concepción al puro dato del Derecho positivo, el autor se plantea problemas de Filosofía jurídica. Sin ir más lejos, entre otros, éste: ¿La libertad del legislador es ilimitada? O por por el contrario, ¿está incardinada a una legislación superior de la cual no puede salirse sin caer en la iniquidad?

A propósito de lo que es el delito, nos hace un minucioso análisis de los elementos constitutivos de toda definición y en particular de la infracción delictiva, deteniéndose en el examen de la noción *formal*, la cual hace depender la criminalidad del hecho del juicio o del mandato de la potestad legislativa y de la noción *sustancia* que viene referida el hecho criminal a un orden superior, necesario y universalmente válido.

La justificación de que el Derecho natural constituye el quicio y fundamento del pensar penal surge claramente de la misma naturaleza del acto delictivo, ya que en verdad el Derecho positivo deja sin respuesta algunas exigencias de aquélla. Define el delito natural como toda acción mala que lesiona o pone en peligro la personalidad humana en su existencia

individual o social o en uno de sus atributos esenciales, siempre que no intervenga una causa de justificación.

En tanto que el concepto del delito—aparte del llamado delito natural—es toda acción que el legislador, en un momento histórico, considera dañosa o peligrosa para el orden constituido, y por esto merece aquella grave sanción que es la pena.

En suma, la presente monografía replantea un tema ya viejo de nuestra disciplina, si bien utiliza en su explanación y desarrollo puntos de vista nuevos, que hace por demás sugestiva su lectura.

J. del R.

PELLA, V. V.: "Fonctions pacificatrices du Droit pénal supranational et fin du système traditionnel des traités de paix".—París. Ed. A. Pectone. MCMXLVII.

Sería ocioso presentar al penalista rumano profesor Pella en el terreno específico, tan agudamente cultivado por él, como el del llamado "Derecho penal internacional". Sin embargo, no debe pasar desapercibida esta "comunicación", pues de un lado refuerza la antigua tesis propugnada en su conocida obra "La criminalidad colectiva de los Estados y el Derecho penal del porvenir" (traduc. esp. de J. Mallo, ed. Aguilar. Madrid, 1931); de otra parte, actualiza su postura a la vista de la novísima revisión de los temas penales internacionales, experimentada a raíz del fallo de Nuremberg, y de los cuestionarios que circulan hoy en los últimos Congresos penales.

El autor comienza por enlazar su propósito con la corriente internacional de la primera guerra europea, para en seguida salir al encuentro del objeto concreto que espera explanar en el curso de este estudio. Se trata, ni más ni menos, que de ver hasta qué punto las sanciones penales pueden surtir efecto en el plano de las relaciones internacionales. ¿No sería, por tanto, posible que la fuerza intimidante de la sanción penal proyectara su luz en las relaciones interestatales? Para ello, el profesor Pella reafirma, una vez más, su típica postura de conceptuar la sociedad—en este caso, el Estado—como un auténtico ente penal, con lo que se pondría en marcha la ideología, ya expuesta en su obra citada, de un verdadero *Derecho penal estatal*.

Hace una breve reseña de los esfuerzos realizados, antes del advenimiento de la última conflagración universal, para inmediatamente dibujarnos que ahora más que nunca el campo es propicio para dar cabida a esa criminalidad *sui generis*, de profundo carácter inmoral y lesiva del patrimonio de la comunidad internacional. Y puesto que en el decir del autor el juicio de Nuremberg posee, además de un valor práctico, político, jurídico y filosófico, una virtud que le convierte en una página de la Historia, para que no quede en una simple peripecia histórica es necesario que sea "generador de nuevas instituciones". Algo parecido a lo que ya nos dijo uno de los jueces del Tribunal: D. de Vabres.

Recoge la opinión autorizada de Truman relativa a que debe establecerse un *Código de Derecho criminal internacional*, y, por último, la reso-

lución, importante en este sentido internacionalista, de la Asamblea general de las Naciones Unidas, dirigida a formar un *Código de Derecho criminal internacional* expresivo de las enseñanzas de la citada decisión judicial de Nuremberg.

Ahora bien: la pregunta que se formula Pella y que desarrolla en el presente estudio se refiere concretamente a este punto: ¿Cómo se debe concebir la organización de la justicia penal internacional? De las tres respuestas dadas, con anterioridad, a esta pregunta, Pella se inclinó por la responsabilidad comulativa de las personas y de los Estados. Y en cuanto a la responsabilidad penal de los individuos, ya ha sido confirmada prácticamente en la sentencia de Nuremberg. Esto es, el individuo como sujeto de relaciones internacionales. Por lo que hace a la responsabilidad penal de las personas morales, igualmente el penalista rumano se pronuncia por la afirmativa, apuntándonos una serie de razonamientos de sugestivo interés, explicativas de esta responsabilidad. A este respecto son de particular importancia las páginas 10 a 14, sobre todo esta última, en que el autor interpreta la razón de la penalidad aplicable a los Estados.

Más adelante polemiza en torno a la denominación de la disciplina jurídica, que recoja estos problemas, adoptando en un principio el nombre de "Derecho penal interestatal", si bien, termina por patrocinar la ampulosa expresión de "Derecho penal supranacional", indicándonos a continuación los principios generales, informativos del ejercicio de la represión como el repertorio de las infracciones realizadas por los Estados y los individuos, que convenía configurar en un Código penal internacional. Y a renglón seguido expone las medidas de seguridad en el Derecho penal supranacional.

Finalmente, el penalista rumano mantiene su fe en que la Humanidad terminará, más tarde o más temprano, por fundar un régimen de paz, apoyado exclusivamente en valores morales, y adoptará el criterio proveniente de un sistema de estatutos de defensa internacional, cuyos estatutos serán impuestos a las colectividades estatales que han perpetrado crímenes de guerra, llegando a la convicción de que el Derecho penal ejercerá su acción pacificadora en las relaciones entre los Estados como actualmente la ejerce en las relaciones entre los individuos. ¡Bello sueño, bien lejano de la pesadilla de nuestros días, en que la fuerza ha sojuzgado el aliento moral y la mutua asistencia que debiera imperar en el ámbito de las relaciones interestatales, en vez de ese diálogo a muerte que por doquier reina! Y de nada valen estos ensoñadores anhelos, cuando el mundo de la paz se torna por días más quebradizo y expuesto a romperse en cualquier día menos pensado.

J. del R.

**DEL RIO C., J. Raimundo:** "Explicaciones de Derecho penal".—Dos volúmenes.—Santiago de Chile, 1945.—I, 344 págs.; II, 366 págs.

Libro extenso, escrito en forma didáctica, como lo fueron las obras anteriores de su ilustre autor, "Apuntes de Derecho penal", "Derecho pe-

nal" (tres tomos) y "Elementos de Derecho penal", que está llamado a servir de consulta a catedráticos, abogados y jueces, y profesores universitarios, que proporciona el material científico y la experiencia pedagógica recogida por el escritor, en materia penal, durante treinta años de estudios y veinticinco de cátedra.

El tratado, al decir del profesor Del Río, no es a propósito para los estudiantes de la cátedra de Derecho penal que él regenta; su amplitud y altas investigaciones filosóficas lo hacen inadecuado al esfuerzo que ellos pueden realizar dentro de los programas de examen. Cree el notable profesor que los alumnos de los cursos superiores—como sucede en España con el doctorado—y los agregados a las prácticas para la enseñanza en cátedra, hallarán motivos o temas para las memorias o monografías de licenciatura y la bibliografía inicial al estudio del Derecho penal.

Las "explicaciones de Derecho penal" no pretenden crear nada nuevo, sino *explicar* lo que otros han creado. El escritor se siente exigente con el término "creación", sobre todo con las llamadas innovaciones contemporáneas en el campo penal. "Crearon los teólogos y los filósofos el concepto de daños por el de delito, y la idea de venganza por la de sanción; los autores de la llamada *escuela clásica*, que formaron el bien meditado conjunto de las concepciones penales del siglo XIX, y los investigadores y maestros de la *escuela positiva*, que emprendieron el estudio de la ciencia penal, tomando como base principalmente la persona del delincuente, en lugar de la abstracción del delito". Huye el autor de rebuscamientos en la expresión, porque considera que todas las materias que encierra el Derecho penal pueden ser tratadas con palabras usuales y corrientes, y algunos términos científicos de aplicación general no discutida; y da la importancia que merecen a los estudios de los legisladores y maestros latino-americanos. Sobre todo, la valiosa enseñanza recibida del Continente europeo, siendo las directrices más destacadas de las legislaciones hispano-americanas los Códigos penales españoles de 1848 y 1870, el francés de 1810 con las modificaciones posteriores y el belga de 1887 con su respectiva jurisprudencia, y los libros de sus comentaristas. Sin embargo, los aciertos futuros del Derecho penal americano de habla española estarán principalmente en manos de los hombres de América. Primero, porque los problemas penales nacionales son *latino-americanos*, a juicio del autor. En segundo término, "porque las fuentes de inspiración europeas, en materia de legislación penal, quedaron agotadas en España en los Códigos de 1928 y 1932 (no se menciona aún el vigente de 1944), en Francia en el proyecto de 1934, los tres muy distantes de sus precedentes; y en otros países, en el hecho de haber convertido sus Leyes penales en instrumento de determinados regímenes políticos con olvido de sus verdaderas finalidades". En esta notable obra se estampan elogios al Código penal suizo, a las leyes inglesas y de los países nórdicos, que "no siempre se avienen a la idiosincrasia, condiciones y posibilidades de los países de América. Y por fin, porque la investigación científica cuenta ya entre los latino-americanos con cultivadores, que no ceden en valía a sus maestros europeos".

Estas "Explicaciones" han sido concebidas, más que como una obra,

como un conjunto de obras, que, en caso de completarse, dice el autor, y nosotros agregamos que es muy conveniente que se haga, comprenderá las siguientes materias: Generalidades; Historia del Derecho penal; El delito; El delincuente; La reacción social (pena); Los delitos en especial. Hasta la fecha se han publicado dos volúmenes: el primero comprende generalidades; denominaciones; definiciones; naturaleza y objeto del Derecho penal. El segundo, continuación de las generalidades; fines y límites del Derecho penal. Con títulos y numeración por separado, como si constituyera un libro independiente, sin perjuicio de establecer entre todos los que vayan editándose en lo sucesivo, las relaciones adecuadas para que puedan ser considerados también como parte de las "Explicaciones de Derecho penal". Cada tomo lleva un índice de su contenido, un índice alfabético de las materias tratadas en él, y un índice, también alfabético, de los autores y textos legales citados.

D. M.

**DEL RÍO C., J. Raimundo:** "Manual de Derecho penal".—Santiago de Chile, 1947.—442 págs.

Se trata de un libro compendiado, que responde al criterio de facilitar, en su medida, la enseñanza en las Facultades de Derecho chilenas, que representa la divulgación de textos reducidos y sistematizados de los conceptos fundamentales en que se inspiran las "explicaciones del Derecho penal" del ilustre profesor de Derecho penal y decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, profesor Del Río, que a su vez se publican en toda su extensión, habiendo aparecido los dos primeros volúmenes, de los que más arriba damos cuenta en este fascículo del ANUARIO DE DERECHO PENAL Y CIENCIAS PENALES, que resultarían, al decir de su autor, inadecuados por su amplitud para los estudiantes de un curso ordinario de Derecho penal.

Las materias aparecen distribuidas en cuatro partes: la primera contiene generalidades de Derecho penal, a saber: denominaciones, definiciones, naturaleza, objeto y fines del Derecho penal; la segunda abarca las relaciones del Derecho penal con otras ciencias, vistas a través de su concepto, límites, ley, ciencias auxiliares, las enciclopedias, el Derecho penal considerado como ciencia que estudia el delito, el delincuente y la pena en sus diversos aspectos: a) legal, b) antropológico, c) sociológico y d) político; la tercera parte estudia la historia del Derecho penal, resumida en sus prácticas, sus doctrinas y sus legislaciones. La historia de la legislación penal chilena está dividida en tres períodos: de 1810 a 1875, durante este período rigieron en Chile las leyes de España, complementadas o suplidas en parte por algunas leyes patrias. El segundo período comprende desde 1875 a 1924, y comienza con el Código penal vigente desde 1.º de marzo de 1875, modificado con leyes importantes. El tercer período comprende desde 1924 hasta la fecha, revistiendo dos expresiones conceptuales: a) promulgación de textos numerosos, muchos ajenos a toda técnica penal, producidos.

por los Gobiernos de hecho que hubo en esa época en el país; y b) publicación de algunas leyes y decretos de carácter más o menos general, fruto de etapas de mayor tranquilidad política o posteriores a los Gobiernos aludidos, que, en varios casos, han modificado o complementado acertadamente el Código penal. La cuarta parte comprende la legislación penal chilena actual en vigor, contenida en el Código penal y leyes complementarias. Esta parte está distribuída en dos materias: disposiciones generales aplicables al delito, al delincuente y a la pena (*reacción social*) desarrolladas en cinco títulos: 1.º De la Ley penal; 2.º Del Delito en general; 3.º De las circunstancias que modifican la responsabilidad criminal; 4.º Del delincuente; 5.º De la reacción social (libro I del Código penal); y los delitos en especial, que se desenvuelven en diez títulos, y son los siguientes: 1.º Delitos contra la seguridad y soberanía del Estado; 2.º Delitos contra la seguridad interior del Estado; 3.º Delitos contra los derechos garantizados o protegidos por la Constitución; 4.º Delitos contra la fe pública; 5.º Delitos cometidos por los empleados públicos en el desempeño de sus cargos; 6.º Delitos contra el orden y la seguridad pública cometidos por particulares; 7.º Delitos contra el orden de las familias y contra la moralidad pública; 8.º Delitos contra las personas; 9.º Delitos contra la propiedad, y 10.º Cuasi delitos y faltas.

Los proyectos de reforma del Código son: los de Ortiz y von Bohlen, de 1929; los de Erazo y Fontecilla, del mismo año, y los de Labatut y Silva, de 1938. En 1945 el Ministerio de Justicia designó una Comisión integrada por varias personas para realizar un nuevo intento de modificación.

D. M.

**RIVERA SILVA, Manuel:** "El procedimiento penal".—Editorial Porrúa. México D. F., 1944.—313 págs.

Consta el *Manual*, iniciador del conocimiento elemental del proceso penal, de una introducción y 18 capítulos, que recogen todo el desenvolvimiento del Derecho procesal penal, tanto en exposición doctrinal cuanto en la legislación positiva mejicana. El propósito que guía a D. Manuel Rivera Silva—profesor titular de Derecho procesal penal en la Universidad Nacional de México, y autor de "La esencia del Derecho penal y las escuelas contemporáneas" y "Naturaleza, cultura y Derecho penal"—es el atajar "el error más grande que se ha cometido en el campo didáctico, y reside en sujetar al que principie el estudio de una disciplina a libros de texto que quieren tratar la materia en forma exhaustiva, ofreciendo junto a los conceptos básicos los problemas más complicados, engendrando con ello una clara confusión de la que posteriormente es casi imposible salir". Conforme a este ideario presenta conceptos preliminares, deducidos de la propia naturaleza del Estado, en representación de la sociedad organizada, que vela por la vida de la misma, estableciendo

las limitaciones que son necesarias para la efectividad de la vida social. Así se enfrenta con la libertad absoluta, que es el principio que anima al hombre, y la prohibición de ciertos actos, que es el principio de la vida social. Una vez enunciado el Derecho penal material, se constituye el Derecho penal formal, primero en un procedimiento, como conjunto de actividades reglamentadas por preceptos previamente estatuidos que tienen por objeto determinar qué hechos pueden ser calificados como infracciones, y, en su caso, aplicar la sanción correspondiente. El procedimiento concluye por dar vida a las normas procesales que Kelsen considera como una técnica social en virtud de la cual el Estado social será provocado o se tratará de provocarlo, y por el método que las regula nacerá el Derecho procesal penal, que abarca el proceso que comprende el conjunto de actividades reglamentadas, y en virtud de las cuales los órganos jurisdiccionales pueden aplicar la Ley a casos concretos. El legislador mejicano quiso que el proceso se incoara cuando había la certeza de la comisión de un delito, y datos de los que se pudiera presumir una responsabilidad. Tiene como esqueleto las diligencias preparatorias en comprobación de la existencia del delito; la acusación, la defensa y la decisión, funciones de enjuiciar a través de los diferentes sistemas (inquisitivo, acusatorio y mixto) que adquieren expresiones particulares, y que, en términos generales, son: oral o escrita, con publicidad popular, con publicidad mediata y con publicidad para las partes o secreta.

D. M.

**RIVERA SILVA, Manuel:** "Naturaleza, cultura y Derecho penal".—Imprenta Universitaria.—México, 1943.—132 págs.

Consta el libro de una introducción y dos capítulos. El primero lleva por título "El hombre y la cultura" (Ensayo sobre su homología), distribuidos en los epígrafes siguientes: Infancia, adolescencia y juventud, madurez y vejez. El segundo capítulo responde a la denominación "El Derecho penal y su evolución", visto en los apartados que a continuación se consignan: infancia, adolescencia, juventud, madurez y vejez.

El punto cardinal y que anima a estos rudimentos de Metafísica jurídico-penal es salvar del naufragio horroroso a los investigadores en esta rama del saber, que las actuales elucubraciones del Derecho penal han provocado. La perentoria urgencia de crear un Derecho penal subjetivo, en el cual queden perfectamente establecidas las formas espirituales que lo animan, sirvieron de pauta al escritor, integrándose la materia a desarrollar en el hombre y la cultura, que no es tema ajeno al Derecho penal y su evolución histórica, sino elementos indispensables para la clara inteligencia de las afirmaciones vertidas en esta última parte. Es tiempo de comprender que no hay un Derecho penal, sino varios Derechos penales, cada uno de los cuales debe llevar grabada la siguiente frase, forjada en un pensamiento de Valery: "Nosotros los sistemas penales sabemos que somos mortales". El libro señala las formas que van tomando los Dere-



chos punitivos en los diferentes instantes que informan la parábola cultural, que en su postrera expresión señala una etapa histórica en la que se vive perdido en la matemática universal, el hombre carece de unidad por no tener metas que perseguir, permitiendo la llegada de las especialidades, que con su jactancia generalizadora matan lo poco que pudo quedar con auténtica vida. En las primeras épocas del Derecho penal el hombre reacciona por sentimientos de venganza. En la adolescencia, a medida que el tiempo avanza, el antiguo señor de la historia que agredía a todo ser animado o inanimado por el simple hecho de existir, abandona esa posición para tomar una actitud de defensa en contra de la naturaleza que amenaza con devorarlo. El delito es un simple evento, cuya calidad no la toma en las fuentes de la Ética, la Armonía social o la Utilidad colectiva, sino en la relación establecida entre el acto cometido y la actitud impotente del sujeto. En la madurez, el hombre es hereje de la justicia y conculcador del orden social, y la justicia abre los ojos hacia la utilidad social. El Derecho penal es el producto cultural en el que se establecen las formas de convivencia que tienden a la realización de lo estimado y querido. En las decadencias las formas establecidas por el Derecho penal no buscan algo desvinculado del hombre, buscan la comodidad del mismo: vivir en la sociedad sin ser molestado por la convivencia.

D. M.

**ROSELL, Pedro: "Crímenes y delitos contra la cosa pública. Derecho penal dominicano" (parte especial).—Ciudad Trujillo, 1946.—360 págs.**

Siempre merecen una atención especial y una mejor y cuidadosa lectura los libros dedicados a la exposición y examen de los delitos en particular, por ser la parte más abandonada del Derecho penal, y esta exposición y análisis del Dr. Rosell más, por referirse a los que ofrecen una mayor dificultad en su exposición, que es menos propicia que las de cualesquiera otros a que el autor muestre su formación jurídico-penal fundamental.

La exposición y análisis se hace sobre el Código penal dominicano, tan servicial seguidor del francés, que el autor empieza advirtiendo que su obra se dirige, sobre todo, a marcar las diferencias entre un Código y otro, y está destinada a los estudiantes para poner en sus manos algo más que un deficiente Compendio y algo más que un Tratado magistral, según sus palabras.

Esta limitación de objetivo le lleva a apostillar su obra exclusivamente con opiniones de autores franceses—sólo cita que no lo sea, y una sola vez, a nuestro Cuello Calón—, y con citas de la Jurisprudencia francesa, que fijan la interpretación dada a los preceptos del Código de origen, para mejor comprensión del derivado.

La necesidad de ceñirse a un texto legal le hace aceptar la terminología y sistemática de aquél, aunque alguna vez la rechace, como la denominación de crímenes y delitos contra la paz pública—falsedad, cometidos por los funcionarios públicos en los ejercicios de sus cargos, por los mi-